



Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVA  
**RADICADO:** 08001405300320230081200  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ BOTELLO  
**DEMANDADO:** LEONARDO JUNIOR ANILLO BARCELO

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho la presente Demanda ejecutiva, promovida a través por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ BOTELLO, contra el señor LEONARDO JUNIOR ANILLO BARCELO, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**PROCESO:** EJECUTIVA  
**RADICADO:** 08001405300320230081200  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ BOTELLO  
**DEMANDADO:** LEONARDO JUNIOR ANILLO BARCELO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ BOTELLO contra el señor LEONARDO JUNIOR ANILLO BARCELO, en el cual, la pretensión estriba en el pago de la suma por CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), mas el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001. diligenciado el 10 de noviembre de 2022.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial que surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del Código General del Proceso, que determina la cuantía y señala textualmente:

***"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

De conformidad a lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Pues bien, es pertinente citar el artículo 26, numeral 1° de la misma regulación, en el que se



determina la cuantía para este tipo de procesos, disponiendo:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”*

Así las cosas, se tiene que la pretensión principal de la demanda tiene por objeto el pago de la suma por **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, más el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor. Quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia y deberá remitirse al correspondiente.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda Ejecutiva, presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ BOTELLO, en contra de LEONARDO JUNIOR ANILLO BARCELO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web. Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628cee188c2cc32600f439e9fd3c486f92b8a6b9ae0831e49318c1454874dec**

Documento generado en 05/12/2023 12:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**